



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 05/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de febrero de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Internet Global Business, S.L. contra la Resolución del Secretario de fecha 20 de diciembre de 2010, por la que se acordó la cancelación de la asignación del número corto 11816 (AJ 2011/156).

I ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Resolución del Secretario de fecha 20 de diciembre de 2010.

La resolución recurrida, de fecha 20 de diciembre de 2010, acordó cancelar la asignación del número corto 11816 a Internet Global Business, S.L. (en adelante, IGB).

Su parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Primero.- Cancelar la asignación del número 11816 a IGB en la fecha de notificación de esta resolución.

Segundo.- El número 11816 pasará al estado libre en el Registro de numeración, pero no podrá ser asignado hasta transcurridos tres meses desde la aprobación de la presente resolución”.

SEGUNDO.- Recurso de reposición de IGB.

Con fecha 25 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de IGB en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la citada Resolución sobre la base de, fundamentalmente, las siguientes alegaciones:



a) Inexistencia de incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución de asignación y en la normativa de aplicación.

IGB niega que haya incumplido las condiciones específicas impuestas por esta Comisión en la Resolución de fecha 5 de julio de 2005 de asignación del número corto 11816 para la prestación del servicio de consulta telefónica de ámbito internacional (expediente número DT 2005/891), ni tampoco las condiciones generales establecidas en el artículo 38 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante Reglamento MAN).

La citada Resolución de asignación no establecía ninguna limitación o prohibición para la prestación del servicio de consulta telefónica de ámbito nacional, ni tampoco se limitaba la posibilidad de un cliente de ámbito internacional de solicitar adicionalmente información sobre un número de ámbito nacional. Además, técnicamente resultaría imposible discriminar de antemano las llamadas que corresponden a un servicio nacional. De seguir el criterio de la Resolución recurrida se llegaría al absurdo y a la "ilegalidad" de que si un usuario llama al 11816 y realiza una consulta de ámbito nacional se cobraría el precio de la llamada por un servicio (consulta de ámbito nacional) que no se le va a poder prestar, siendo mayor el perjuicio que el hecho de pagar un precio diferente por la prestación de ese servicio, que es lo que censuraría esta Comisión en su Resolución de cancelación.

b) Existencia de una obligación jurídica de prestar, al menos, el servicio de consulta telefónica de ámbito nacional.

La prestación del servicio de consulta telefónica de ámbito nacional sería, según la recurrente, una obligación legal para todas las operadoras asignatarias de un número corto del rango de numeración "118AB", de acuerdo con lo establecido en el artículo Sexto de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. En consecuencia, su no prestación sí supondría un incumplimiento la citada norma y se incurriría en motivo suficiente de cancelación.

Por todo lo anterior, la Resolución recurrida sería, ajuicio de la recurrente, contraria a los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, y por tanto nula de pleno derecho por entrar en conflicto directo con el artículo Sexto de la citada Orden CTE/711/2002.

c) Identidad de la actuación de IGB respecto de la de otros operadores.

IGB afirma haber hecho comprobaciones sobre el funcionamiento de los números cortos de consulta telefónica internacional de otros operadores y señala que ha detectado el mismo comportamiento que la recurrente o incluso incumplimientos de la normativa vigente, sin que le conste que se hayan iniciado procedimientos de cancelación de la asignación de la numeración respectiva, lo que sería una arbitrariedad e infringiría el principio constitucional de igualdad.

IGB manifiesta que, a su juicio, el motivo real de la cancelación de la asignación objeto del presente recurso sería liberar números cortos del servicio de consulta telefónica ante el



previsible agotamiento de los mismos, lo cual se habría hecho en este caso de manera contraria a Derecho, sin fundamentos fácticos ni jurídicos.

Por todo lo anterior la recurrente solicita que se anule y se deje sin efecto la resolución recurrida y que en el mismo acto se acuerde reponer a IGB la asignación del citado número corto en las mismas condiciones vigentes previas a dicha cancelación.

Asimismo solicita que, mientras se tramita y resuelve el recurso de reposición, se suspenda la ejecución del acto administrativo de cancelación de la asignación del número corto 11816, al amparo de lo establecido en el artículo 111.2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC), ya que:

- La ejecutividad inmediata de la cancelación de la asignación del número corto 11816 le causaría daños y perjuicios en su actividad económica y comercial de difícil o imposible reparación (imposible si en el ínterin el número llegase a reasignarse a otro operador).
- La suspensión de la ejecutividad del acto recurrido no perjudica el interés general, pues el servicio se ha venido prestando durante los últimos 5 años, y no se ha agotado el rango de numeración 118AB.

TERCERO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso al interesado.

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 1 de febrero de 2010, se informó a la recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJAP y PAC.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJAP y PAC establece que contra las resoluciones y actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y siempre que se cumplan las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJAP y PAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en su artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente es interesada directa en el procedimiento administrativo de referencia DT 2010/1722 en el marco del cual se dictó el acto impugnado, que es firme en vía



administrativa; califica expresamente su escrito como recurso de reposición e invoca determinadas causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJAP y PAC; y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel) procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, calificar el escrito de IGB presentado el día 25 de enero de 2011 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 20 de diciembre de 2010, por la que se procedió a la cancelación de la asignación del número corto 11816 a favor de la recurrente.

SEGUNDO.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC exige la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento número DT 2010/1722, por ser el operador titular de la asignación del número 11816, para cuya cancelación se instruyó el procedimiento de referencia.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJAP y PAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por IGB cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC, se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y se fundamenta en varios motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma norma; concretamente se invoca el incumplimiento de la normativa vigente en materia de prestación del servicio de consulta telefónica (artículo 38 del Reglamento MAN y artículo Sexto de la Orden CTE/711/2002) y el haber incurrido en arbitrariedad (artículos 54 y 89 de la LRJAP y PAC), lo que habría supuesto la vulneración de los principios constitucionales de legalidad (artículos 9 de la Constitución y 127 de la LRJAP y PAC), igualdad (artículo 14 de la Constitución), tipicidad (artículos 25 de la Constitución y 129 de la LRJAP y PAC) y de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), todos ellos motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 62, apartado 1, letras a), f) y g); y apartado 2; y 63.1, de la LRJAP y PAC, respectivamente.

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de reposición de IGB.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.



En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de IGB, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la vista de la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos, y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJAP y PAC, que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario la *“Resolución de los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración y a su inscripción en el Registro de Recursos Públicos de Numeración”* (Resuelve Segundo, letra g), de la Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, el acto recurrido, en cuanto que es una resolución de cancelación de la asignación de un número corto, fue dictada por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre los hechos y la normativa aplicable que fundamentan la cancelación de la asignación del número 11816.

En primer lugar, debe señalarse que esta Comisión ya se ha pronunciado sobre idénticos hechos con ocasión de la resolución del recurso de otra entidad contra una resolución por la que se acordaba la cancelación de la asignación de otro número corto¹. De hecho, ese recurso era prácticamente idéntico que el que ahora nos ocupa, por lo que expresamente esta Comisión se remite a aquella resolución, bien conocida por IGB, con quien la entidad entonces recurrente comparte representación legal.

IGB dice negar hechos, aunque, en realidad, el supuesto de hecho en que se basa la resolución recurrida no ha sido puesto en duda, a saber: que a través del número cancelado

¹ Expediente AJ 2010/2066.



la recurrente prestaba el servicio vocal de directorio de ámbito nacional. Así se recoge en el Fundamento de Derecho II.3 de la resolución recurrida, sin que la recurrente haya negado que a través del número 11816 se prestaba el servicio de consulta nacional.

En lo que se refiere al incumplimiento que este hecho supone, IGB considera que la Resolución del Secretario de fecha 5 de julio de 2005, por la que se le asignaba el número corto 11816 para los servicios de consulta telefónica internacional sobre números de abonado (expediente DT 2005/891) no contenía limitación alguna que impidiera que con el mismo número se prestase el servicio de consulta de números de abonado de ámbito nacional.

Sin embargo, esta Comisión no comparte esa interpretación. Ya en su Resolución de fecha 11 de julio de 2002², se limitó a dos la cuantía de números cortos del rango 118AB susceptibles de ser asignados a cada entidad solicitante y se supeditó la asignación de un segundo número adicional a la justificación de su necesidad. Así, se impuso como condición necesaria (pero no suficiente) para la asignación de dos números del rango 118AB la prestación del servicio en dos modalidades diferenciadas: ámbito nacional e internacional. Cabe indicar que la imposición de esta condición se realizó con el objetivo de llevar a cabo una gestión eficaz de la numeración (dado lo limitado del rango de numeración atribuido y el número de potenciales entidades susceptibles de solicitar este tipo de numeración), prevenir un agotamiento prematuro de la numeración y evitar situaciones discriminatorias entre los potenciales prestadores de estos servicios.

En el “*Resuelve*” Primero de la Resolución que asignaba el número 11816 se disponía que se asignaba para la prestación del servicio de consulta telefónica internacional sobre números de abonado. La motivación contenida de la citada resolución del Secretario se hacía referencia a los criterios de asignación de numeración del rango 118AB ya citados: debido a la limitación cuantitativa del rango, esta Comisión previó la asignación de un solo número a cada operador y, adicionalmente, un segundo número si el solicitante justificaba su necesidad. En el caso de IGB, asignatario anteriormente del número corto para consulta telefónica nacional 11836, se consideró su previsión de prestar un servicio de consulta telefónica internacional sobre números de abonado como criterio determinante para acceder a la asignación excepcional de un segundo número.

En cuanto al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo Sexto de la Orden CTE/711/2002, como ya se hiciera con ocasión de la resolución del recurso al que se ha hecho referencia más arriba, cabe recordar que este precepto obliga a todos los operadores de servicios de consulta telefónica a prestar el servicio de información de ámbito nacional, pero no a que haya de prestarse ese servicio necesariamente a través de todos y cada uno de los números 118AB que se asignen:

Sexto. Suministro de información a los usuarios.

² Resolución de fecha 11 de julio de 2002, sobre la solicitud de Telegate España, S.A. de números cortos 118AB para el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.



Los proveedores de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado deberán proporcionar a sus usuarios, al menos la información actualizada, relativa al conjunto del territorio nacional, sobre el contenido de las guías telefónicas incluidas en el ámbito del servicio universal de telecomunicaciones.

La obligación de prestar el servicio a nivel nacional se vincula al operador, no al número concreto. En consecuencia, si un operador tiene asignado más de un número de dicho rango, la Orden no le obliga a prestarlo con todos ellos, sino que basta que lo haga con uno para cumplir con esa obligación. Precisamente la posibilidad de asignar dos números del rango 118AB se justifica, entre otras razones, para permitir la diferenciación comercial de ambos servicios de directorio vocal nacional e internacional.

En este sentido, IGB no precisa del número corto 11816 para cumplir con esa obligación puesto que ya tiene asignado otro número corto para prestar dicho servicio de ámbito nacional y con unas tarifas diferentes, concretamente el número 11876 (Resolución de 6 de junio de 2003, expediente número DT 2003/739), con el que cumplir con la citada obligación. Esta situación no es exclusiva de la recurrente, ya que hay varios operadores prestadores de este tipo de servicios que tienen asignados dos números del rango 118AB para diferenciar comercialmente sus servicios de información nacional e internacional.

Todo lo anterior implica que IGB ha incumplido las condiciones específicas impuestas por esta Comisión su Resolución de fecha 5 de julio de 2005 de asignación del número corto 11816 y el artículo 38.a) del Reglamento MAN, por utilizar el número asignado para fines diferentes de los especificados en la solicitud de asignación, lo que supone la concurrencia de la causa de cancelación prevista en el artículo 62 del Reglamento MAN, a la que expresamente se refería ese acto.

SEGUNDO.- Sobre la presunta arbitrariedad en la actuación de esta Comisión.

IGB opone como motivo recursivo que otros operadores utilizan la numeración del rango 118AB para prestar otros servicios diferentes de los de directorio vocal sin que esta Comisión haya iniciado el procedimiento para su cancelación.

A este respecto, cabe señalar que el número corto al que se refiere su escrito como ejemplo de uso indebido ha sido cancelado precisamente por su uso inadecuado. En todo caso, el incumplimiento de la normativa por parte de otros operadores no exime a la recurrente de las obligaciones impuestas en la asignación de su número.

TERCERO.- Sobre la solicitud de suspensión.

La recurrente solicita la suspensión de la ejecutividad de la Resolución impugnada al amparo de lo dispuesto en el artículo 111.2.a) de la LRJAP y PAC, alegando para ello que la ejecutividad inmediata de la citada cancelación de la asignación del número corto 11816 le causaría daños y perjuicios en su actividad económica y comercial de difícil o imposible reparación, y que la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido no perjudica el interés general, pues el servicio se ha venido prestando durante los últimos 5 años sin que se haya agotado el rango de numeración 118AB.



Al desestimarse el recurso no cabe un pronunciamiento sobre la suspensión provisional de la ejecutividad de la sentencia, pues ésta es una medida tendente a asegurar la utilidad para el recurrente de una hipotética resolución que estimara el recurso, circunstancia ésta que no se producirá.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Internet Global Business, S.L. contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 20 de diciembre de 2010, por la que se canceló la asignación del número corto 11816 (expediente número DT 2010/1722).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.